



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00159-00
Demandante	Promo Personal SAS
Demandado	UGPP
Asunto	Admite Demanda
Auto Interlocutorio No.	117

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha veintidós (22) de enero de 2021¹ fue inadmitida la presente demanda. Auto notificado por estado electrónico N° 03 del 27 de enero de 2021², otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la falta de acreditación de envío de traslado de la demanda conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

De lo anterior, lo procedente conforme a los artículos 169 y 170 del CPACA³ sería el rechazo de la demanda.

No obstante, dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y el derecho de acceso a la administración de justicia; teniendo en cuenta así mismo la sentencia C-420 de 2020⁴ proferida por la Corte Constitucional, en especial, dado que la carga impuesta procura facilitar la labor de notificación, pero no por esto considera el Despacho que la demanda deba ser rechazada afectando un derecho amparado constitucionalmente⁵.

¹ Archivo 09 del expediente digital.

² Archivo digital 10,11,12,13 expediente digital.

³ “**Art.- 170.-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁴ Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

⁵ Artículo 229 Constitución.





Aunado a lo anterior, el Estado 03 a través del cual se notificó el auto inadmisorio, fue enviado en dos ocasiones a la parte demandante (27 de enero de 2021 y 01 de febrero de 2021), sin que el correo arroje acuse de recibido; razón por la cual, para garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se dispondrá su admisión.

Por secretaría deberá enviarse además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el PROMO PERSONAL SAS, en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP.

Segundo. – **NOTIFÍQUESE** personalmente a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La Secretaría de este Despacho deberá remitir la demanda, anexos y la presente providencia. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días.

Tercero.- **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.





- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

Cuarto.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Quinto.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Sexto. - **CORRER TRASLADO** a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Séptimo.- **REMÍTASE** copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

Octavo.- . - Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

Noveno.- Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS





**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5067295e40645c1958268753847d0dd34b12cb911fc1c88eba9ea7cbefa7263b

Documento generado en 12/04/2021 03:08:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2014-03